



**INFORME CPCUA N.º 43/2026**

**A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA, FONDOS EUROPEOS Y  
DIÁLOGO SOCIAL.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES  
FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

Sevilla, 3 de julio de 2026.

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y  
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN DE  
MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE TAXIS DE BENALMÁDENA.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, Dirección General De Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente para la autorización de establecimiento de tarifas de taxis de Benalmádena para el ejercicio 2026 y ello en base a las siguientes:

### **ALEGACIONES**





**PRIMERA.- Previa.**

El Consejo considera, con carácter general, que el expediente de revisión de tarifas que se presenta recoge los requisitos técnico administrativos oportunos, aunque la memoria adolece de ciertos defectos que pasaremos a exponer.

**SEGUNDA.- Memoria económica.**

La presente propuesta de modificación tiene su origen en una solicitud formulada por Asociación Radio Taxi Benalmádena, para la actualización de tarifas para el año 2026.

La tarifa actual es de 2014, sin que se haya modificado desde entonces. Por ese motivo justifican la actualización de la misma en el hecho de que se ha producido un crecimiento del gasto de más del 25% desde entonces debiéndose revisar la tarifa para garantizar la rentabilidad del servicio y así adaptar dichos precios a la situación actual de los costes de explotación con el fin de obtener un resultado de la actividad que permita adecuar la renta neta del titular al actual coste de la vida. Los costes que según la memoria más se han incrementado son los seguros, el precio de los vehículos y el combustible.

En función de lo anterior se propone una subida del 5% por los distintos conceptos tarifarios, se crea la tarifa 3 para facturar los servicios prestados en horario de 22:00 a 08:00 horas los días 24 y 31 de diciembre que se venían facturando como un suplemento y se introduce un suplemento en servicios con ocupación de cinco o más usuarios.

Estudiada la memoria económica presentada observamos que la misma adolece de defectos, así de conformidad con el artículo 3, 1 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, respecto a los gastos a tener en cuenta para justificar la subida establece: “... *No podrán imputarse como costes de producción o comercialización aquellos*





*que no posean relación acreditada y directa con el servicio.”* A la vista de este precepto, este Consejo considera que parte de los gastos de explotación recogidos en la memoria económica no cumple estos requisitos. En este sentido, se incluyen gastos que no son inherentes a la prestación del servicio y, por consiguiente, tampoco repercutibles a los usuarios, como es el caso de la partida de “Servicios profesionales independientes”, que es completamente potestativo para los prestadores del servicio, pueden elegir contratarlo o no, en todo caso, ese importe no debe repercutirse en las personas usuarias; al igual que ocurre con la partida de “Otros servicios, emisora, asociación, ITV”, no consta que todos los taxis pertenezcan a alguna asociación o emisora, no es obligatorio su pertenencia, si el empresario decide incorporarse a una es para mejorar su actividad, toda vez que no es imprescindible para la prestación del servicio no debe repercutirse, además de la absoluta indeterminación de la partida de “Gastos diversos” que no viene desglosado en la memoria y, por tanto, es abstracto y de difícil justificación.

Así mismo hay que resaltar que la vida útil de los vehículos se estima en 6 años. No deja de ser llamativa la baja vida útil que se atribuye a los vehículos taxi, siendo de destacar que si realmente se produce una renovación de flota con esa periodicidad, los nuevos vehículos adquiridos harán uso de combustibles más económicos.

Por otro lado hay que indicar que la memoria justificativa no explica ni justifica como se obtienen los datos del precio de los costes para el año 2026 que sirven de fundamento para instar la actualización de la tarifa objeto de este informe, por ejemplo no menciona fuentes para la obtención de los importes de las primas de seguros, gastos de mantenimiento, o los precios de los vehículos.





### **TERCERA.- Tarifas**

En relación a las tarifas, se introduce una tarifa 3 que sustituye a un suplemento vigente en la tarifa anterior por el que se retribuían los servicios prestados los días 24 y 31 de diciembre de 22:00 a 08:00 horas, que se calculaba sobre un 25% de la tarifa 1, ahora pasa a configurar una nueva tarifa, alegando que contribuye a facilitar al usuario el conocimiento de los importes facturados en los días y horario que se aplica la misma. En la nueva tarifa se respeta que los conceptos se incremente un 25% respecto a la tarifa 1, salvo para la carrera mínima que en la tarifa 3 es 6, 52 euros y la carrera mínima en la tarifa 1 es 4,83 euros, por lo que el 25% serían 6,03 euros con lo que el incremento es de un 13, 39%. No incluye explicación ni justificación alguna del incremento en la carrera mínima por encima del 25%, siendo contrario a la explicación aportada.

### **CUARTA. – Suplementos**

En cuanto a los suplementos mostramos nuestro desacuerdo con el mantenimiento en la tarifa del suplemento por cada bulto o maleta, por no obedecer a servicios efectivamente prestados que exijan un sobrecoste del precio final.

En este sentido, y remitiéndonos a la alegación que incluimos de forma asidua en nuestros informes, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que “deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”.





La norma indicada señala, además, como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el de “Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”.

Con la aplicación del suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que la persona consumidora está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio, como podría ser de forma análoga el de “elegir el itinerario” o “disponer de aire acondicionado”.

Cabría apuntar, además, que otra cosa sería, por ejemplo, si al vehículo hubiera de adosarse algún tipo de caravana o portaequipajes anexo para llevar los bultos, pero no siendo así entiende el Consejo que no cabe hacer efectiva la aplicación del meritado suplemento.

En cuanto al nuevo suplemento a aplicar en aquellos servicios con ocupación por cinco o más usuarios no se señala justificación alguna. En este sentido, es el propio empresario el que opta por la adquisición de este tipo de vehículo entendemos que valorando las ventajas que este le puede proporcionar en el desarrollo de su actividad, sin que esto pueda sustentar un incremento injustificado de la tarifa y por ende, indebidamente repercutido en los usuarios.

#### **SEXTA.- Carrera mínima.**

En cada una de las tres tarifas contenidas en la modificación tarifaria se incluyen carrera mínima y sin embargo, no se configuran dentro de la tarifa cómo se van a aplicar dichos importes mínimos, cuestión de enorme trascendencia para el precio final a abonar por los usuarios.

En este sentido, el apartado 3.5 del apéndice I de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, respecto de los taxímetros dispone lo





siguiente: *“El importe o tarifa fija inicial, comúnmente denominado «bajada de bandera», a mostrar en el taxímetro debe incluir todos los conceptos conocidos.*

*– En el caso de existir una carrera mínima dentro del importe inicial, en la definición de las tarifas, será necesario indicar la distancia que ha de recorrer desde el inicio del servicio hasta que el taxímetro realiza el primer salto en el indicador de importe o el tiempo que debe transcurrir desde el inicio del servicio hasta que el taxímetro realiza el primer salto. La indicación será en distancia si la velocidad del vehículo es superior a la velocidad del cambio de arrastre y será en tiempo si la velocidad del vehículo fuese inferior.”*

En atención a lo anterior, este Consejo estima que, no recogiendo en tarifa la mención que refiere el precepto transcrito, en la programación de los taxímetros para la aplicación de la tarifa resultante de este trámite de actualización, la carrera mínima habrá de cubrir el importe de la bajada de bandera y los kilómetros recorridos aplicando el precio determinado para dicha distancia en cada tarifa, sin poder introducir variación en el punto kilométrico en el comienzan a contar los saltos del taxímetro para facturar el excedido de la carrera mínima, puesto que esto incrementaría el importe del servicio sin quedar debidamente recogido en la tarifa.

Por lo expuesto, procede y,

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA, FINANCIACIÓN EUROPEA Y DIÁLOGO SOCIAL** que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido **INFORME DESFAVORABLE** sobre el Expediente de modificación de las tarifas de Taxis de Benalmádena; y si así lo tiene a bien, se proceda a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.





Consejo de las Personas  
Consumidoras y Usuaris  
de Andalucía

